



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0378

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte demandante para que en cumplimiento a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío de la demanda y anexos al señor Jhon Jairo Bohórquez Galeano, para efectos de notificarlo del auto de mandamiento de pago.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1281ab7ef5b7848bacbae41657193eb7aebdcd9c12b8bbddb5370a1af7428be5**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0411

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de noviembre de 2020 y su adición del 23 de septiembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2d2e51dfa365202c35852f3a0499773201fd3103618b0b499305f66cb1f72e**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0651

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede y conforme lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
- 2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.**
- 3. Sin lugar a costas.**
- 4. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.**

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488ef0953f16fe558bf23e0a4509c429484de1022905fe464a19ab440c18607d**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0075

Previo a continuar con el trámite respectivo y en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, se requiere, al gestor judicial del Conjunto Residencial Ciprés de la Llanada P.H, para que en el término de ejecutoria de este proveído, acredite la representación legal de su representada, en cabeza de Nury Azucena Jiménez Beltrán, como quiera que según el certificado allegado dicha calidad solo la tenía hasta el de mayo de 2022.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdc254afbad098ff217eb5707d051ac139dc30bcbc8536d77b54836d763aa37**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0178

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Edgar Trujillo Tovar**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 25 de noviembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7087c145a20d8bf9dc94ae64aedde3cd444ea58e064c665a1630eddb7d9aa990**

Documento generado en 18/08/2022 11:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2021-0270

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demanda, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado a los demandados **María Margoth Enciso de López y Enrique Antonio López Viñas**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 25 de noviembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c447bcde20e9580761a101bc86b667ce681092ccdc08c70bb5f9a393c130cb**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0399

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Nelson Rafael Iguaran Bonivento**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 30 de agosto de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1da80cd936430ca30d4f0c746c31c1190211590ef5939d50fefbaf9d918edb6**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0423

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado y que se encuentren en la **Kr 70 C Sur No. 1 –86 Torre 17, Apto 559**, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrese **Despacho Comisorio** con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado los bienes muebles, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017**, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc6e8ef0e568b2ec0a5f886ecf29f4f36aed60d3861e48985e5cf8fed261a59**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0423

Conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, donde práctica la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, de los ejecutadas con resultado positivo, este Despacho no advierte la **constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada**, del aviso de que trata el artículo 292 *ejusdem*.

Así mismo, se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, allegando las evidencias correspondientes e informando la forma como lo obtuvo la dirección **Kr. 70 C Sur N° 1 – 86 Torre 17 Apto 559** de la ciudad de Bogotá, particularmente con las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6ddad115a9e43599cd0328ca586949cd3826b614d941ad0ace084fbf3300be**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2021-0425

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demanda, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado a los demandados **Rafael Yáñez Pacheco** y **María Fernanda Tarazona Torres**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma, mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 03 de septiembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358935efd5824a1ddfd1734eed3cf88a518602213dd9f4d6cbc8d8a172fbc30d**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0544

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y conforme lo prescrito por el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de fecha 28 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el presente asunto continúa solamente respecto del Pagaré número 204119045809 y de la obligación número 4117590011899798, contenida en el Pagaré No. 02-00700872-03.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la nueva dirección aportada para efectos de notificar a la demandada Alba Nidia Bedoya Bedoya.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c5154d0a81478d95bfd2e08b89e75fb7093f50ae52d0f01898476f067facba**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2021-0600

Conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, donde práctica la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, de los ejecutadas con resultado positivo, este Despacho no advierte la **constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada**, del aviso de que trata el artículo 292 *ejusdem*.

No obstante, la que tiene que ver con la remitida al whatsapp del demandado, no podrá ser tenida en cuenta por lo siguiente:

Señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)”*. (Énfasis del Despacho).

Como bien señala la regulación antes transcrita, la diligencia de notificación debe ser enviada a **la dirección electrónica del demandado o bien al sitio suministrado**, este último evento no corresponde al que el actor procedió a remitirla, es decir, vía whatsapp, sino que al hacerse alusión al *“sitio suministrado”*, éste tiene que ver con el que esté disponible en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas; e incluso aquellas que hayan sido publicadas en páginas web, pero que, en todo caso, no corresponde al número móvil o whatsapp como mal lo interpreta el gestor judicial de la parte actora.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), con la respectiva **constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada** por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues

comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7d59d1f1c9c8d99d128f6cfb425ce23444f5b85a98f7a229616a850dfa1f05**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Monitorio
Radicación:	2021-0685
Demandante:	Servicios Especiales para Empresas S.A.S
Demandado:	Tools Partner Logistic S.A.S.

Sentencia

Revisado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación y advirtiendo además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho decidir el fondo de este proceso monitorio instaurado por **Sociedad Servicios Especiales para Empresas S.A.S**, contra la **Sociedad Tools Partner Logistic S.A.S**.

I. Antecedentes y Pretensiones

a. Las pretensiones

En el presente asunto la parte actora pretende que la demandada **Sociedad Tools Partner Logistic S.A.S.**, proceda al pago insoluto de la factura N° 6175 equivalente a la suma de **\$11'026.747.00**, más los intereses moratorios sobre la referida suma, a la tasa máxima permitida.

b. Los hechos.

Relató el accionante la suscripción de un contrato civil para realizar “*la prestación de servicios mediante trabajadores en misión*”, derivado del servicio la sociedad demandante emitió la Factura de Venta N°6175 por valor equivalente a \$11'026.747, los cuales no han sido cancelados por la demandada pese a los requerimientos realizados

Agregó que existió cumplimiento de parte de la sociedad accionante respecto de cada una de las obligaciones adquiridas.

Anotó que la factura no cumple con los requisitos legales exigidos por la Ley 1607 de 2012, para convertirse en un título ejecutivo.

II. Trámite Procesal

El requerimiento de pago se libró por auto del 07 de octubre de 2021, y se dispuso notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Mediante providencia de 07 de julio de 2022, se tuvo notificada la **Sociedad Servicios Especiales para Empresas S.A.S**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concedió la oportunidad de contestar la correspondiente demanda, oportunidad que venció en silencio.

III. Consideraciones

Se establece en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, los presupuestos del proceso monitorio, esto es, (i) que se persiga una suma de dinero, (ii) que provenga de una obligación de naturaleza contractual, (iii) que esta sea determinada, exigible y de mínima cuantía y, además, (iv) no se encuentre pendiente ninguna contraprestación por parte del demandante.

Requisitos los cuales se encuentran acreditados dentro del presente asunto frente a las pretensiones deprecadas en el escrito de la demanda; obsérvese:

- i) En primer lugar, la sociedad actora pretende una suma de dinero, así como sus respectivos intereses.
- ii) En segundo término, se trata de una obligación de naturaleza contractual, como quiera que surge de un contrato civil suscritos entre las partes objeto de litigio.
- iii) En tercer lugar, es una prestación determinada y exigible, debido a que habiendo estado sujeta a una condición, se tiene que ésta se encuentra cumplida; situación que no fuera desvirtuada por la parte demandada, quien por el contrario guardó silencio y, por tanto, se presumen ciertos los hechos de la presente demanda, sin que fuera realizado el pago.
- iv) Finalmente y con fundamento en lo dicho con antelación se tiene que la sociedad demandante no tiene pendiente ninguna contraprestación con el demandado, manifestación que en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, es una negación indefinida que no requiere prueba.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar el pago respecto de la súplica en comento, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Condenar a la **Sociedad Tools Partner Logistic S.A.S.**, a pagar a la sociedad **Servicios Especiales para Empresas S.A.S**, la suma de \$11'026.747 por concepto de la Factura de Venta N°6175 del saldo del contrato civil suscrito en abril de 2017, celebrado entre las partes, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad y, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

Segundo: Condenar en costas al demandado y a favor de la demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de **\$220.000,00**. Liquidense por la Secretaría.

Tercero: La presente Sentencia constituye cosa juzgada y presta merito ejecutivo. (Art.421 inciso 2° del Código General del Proceso)

Notifíquese,

<p style="text-align: center;">Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., <u>Diecinueve (19) de agosto de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 63</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7753f1cce10d7b195b1712ad563784a1188c5e42541d99c2abd72d39f0ad22b8**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 2021-0700

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 17 de junio de 2022.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **9:30 a.m., del día tres (03) del mes de octubre de 2022**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio

1. En la fecha y hora aquí programadas, el representante legal o quien haga sus veces de la empresa **Vise Ltda.**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.
2. En la fecha y hora aquí programadas, el representante legal o quien haga sus veces de la empresa **Vigilancia Acosta Ltda.**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.
3. En la fecha y hora aquí programadas, el encargado del pago de nómina de la empresa **Vigilancia Acosta Ltda.**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.
4. En la fecha y hora aquí programadas, el representante legal o quien haga sus veces de la empresa **Acertar Ltda.**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Oficios

Por Secretaría requiérase a la parte actora para que acerque a este Despacho Judicial el original del pagaré.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7° del artículo 372 *ejusdem*, “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f08fb0cd81a8747515add5a941f9f2de6ae2037760f32da74295a7b9a62b2a**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0717

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte demandante para que en cumplimiento a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío de la demanda y anexos a la señora María Cristina Romero Sánchez, pues de las documentales aportadas al expediente, sólo se establece la entrega de copia del mandamiento de pago.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93562f6cc9e85d4044f30895de6b3dfae6d50f5202ac72faea422e80e469205f**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0801

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Darwin Fernando Patiño Yama**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma, mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 30 de septiembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc282ced6f5c6389356028f05c2f8a17cd7cbf47e0857ad91d1c97f4f13a5f9e**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0812

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del extremo demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren en el término señalado, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaed2de3b8c24f16ebc36ea7531bfd2d445fa55ea913b518ba1f4c5abc761fef**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0813

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 14 de octubre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4074d0443a8c06468a7c100b2ce4d48cf76650df46543596704bf96ad10a996**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0848

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 28 de octubre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce953c4ef6f80e0b4cde35bec1d22dc2794e988c004f8b7fb6a45f0f6e96855**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0857

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso., se le imparte aprobación.

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 ejusdem, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aee3b082ff23c90028fd346dfbf442ed9bc4d9f650f25ccb7d0398c8f073b8c**

Documento generado en 18/08/2022 11:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0911

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 9 de diciembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4dac53d7f01869b223ec0427ad910192455260543e95335f6e9c5b9fc5d7b4**

Documento generado en 18/08/2022 11:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0934

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro de la motocicleta identificada con placas **YRA – 83E** denunciado como propiedad del demandado **Álvaro Olarte Prias**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.012.350.417**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría Distrital de Movilidad** comunicándole la medida y para que se registre.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8b23d64490a7723ab73199fa61eb12609c327c10ed09ecc782a154548e88c**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0973

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Rubén Adolfo Manrique Esteban**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 19 de mayo de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fc8a9ea69fd19c1492b209feba633dfa5f410d24527f74c2277e1a0752f6fe**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: RADICACIÓN OFICIO EMBARGO SALARIO REX INGENIERIA SA: ESTEBAN RUBEN ADOLFO MANRIQUE C.C. N° 1.102.042.496
INGRID MARIN MAFLA <recursoshumanos@rexingenieria.com>
Mar 28/06/2022 11:49
Para:

- Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- LUIS TIQUE <natasofi1971@hotmail.com>

Buenos días:

Me permito informar que el señor **Rubén Adolfo Manrique Esteban**, identificado con cédula No. 1.102.042.496, presenta novedad de retiro el **09-07-2020**.

Atentamente,



De: INFO REX INGENIERIA <info@rexingenieria.com>
Enviado el: martes, 28 de junio de 2022 7:20 a. m.
Para: 'Recursos REX' <recursoshumanos@rexingenieria.com>
Asunto: RV: RADICACIÓN OFICIO EMBARGO SALARIO REX INGENIERIA SA: ESTEBAN RUBEN ADOLFO MANRIQUE C.C. N° 1.102.042.496

De: LUIS TIQUE [<mailto:natasofi1971@hotmail.com>]
Enviado el: viernes, 24 de junio de 2022 03:31 p.m.
Para: info@rexingenieria.com
Asunto: RADICACIÓN OFICIO EMBARGO SALARIO REX INGENIERIA SA: ESTEBAN RUBEN ADOLFO MANRIQUE C.C. N° 1.102.042.496

Cordial saludo,

Señores
REX INGENIERIA S.A.

Remito oficio de embargo de salario respecto del señor **ESTEBAN RUBEN ADOLFO MANRIQUE C.C. N° 1.102.042.496**, lo anterior, de conformidad con el mandato judicial que se adjunta.

Cordialmente.

LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ
Abogado litigante
Dirección: Carrera 7 No. 12B - 84
Oficina 905, Bogotá D.C.
Teléfonos: 4661880 - 4661465
Celulares: 3132564269

De: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de junio de 2022 3:43 p. m.
Para: LUIS TIQUE <natasofi1971@hotmail.com>
Asunto: RE: SOLICITUD ELABORACION DE OFICIOS: EJECUTIVO No. 11001418901320210097300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo.

Envío 03.Oficio N°. JPCOMB13-1707_ PROC-2021-0973 // 04.Oficio N°. JPCOMB13-1708_ PROC-2021-0973 para su respectivo trámite.

Gracias,

Carmen Rosa Barriga Mejía
Escribiente



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
República de Colombia

ATENCIÓN VIRTUAL
Horario de 8:00 a.m - 1:00 p.m - Lunes a Viernes
<http://bit.ly/ATENCIONVIRTUALJUZ13PQCAUSAS>

MICROSITIO
<https://www.ramajudicial.gov.co/pequeñas-causas-de-bogotá>

 Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 - Edificio Camacol  j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  (+571) 283 86 66

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0973

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la **Sociedad Rex Ingeniería S.A** mediante la cual acredita dar respuesta al **Oficio No. JPCCMB13//01707** de fecha **03 de junio de 2022**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcfe36a218cb8287c582ecfe49a63d9fc34e730b33ffe0d0e98c4d8d6407f0**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-1034

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la anterior solicitud, se requiere a la gestora judicial de la parte demandante, para que acredite haber solicitado ante Eps Sanitas S. A. S., la información que ahora requiere.

Lo anterior, en cumplimiento al o prescrito por el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso y que no existe prueba de la negativa a suministrar los datos requeridos.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a36f4fcae5c811d1cc9e5aa142d235d8efeba3c370decd27e199a07e8287f7a**

Documento generado en 18/08/2022 11:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1104

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede y conforme lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
- 2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.**
- 3. Sin lugar a costas.**
- 4. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.**

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65139afc189d7aa881a9e3e1560d8957c701eda161ddde51a33c88f52ec85b7**

Documento generado en 18/08/2022 11:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-1111

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, para efectos de notificar al extremo demandado y a su vez, aclare lo registrado en el informe de seguimiento proveniente de la empresa de correo, ya que en la misma se consigna que el destinatario es desconocido, pero que la persona a notificar sí reside en esa dirección.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a02ee496162a8de25e43a743e4c21c85caec8fc9509359c975a87ce8a861cef**

Documento generado en 18/08/2022 11:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal sumario.

Radicación: 2021-1114

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590, literal b) de la ley 1564 de 2012 y habiéndose constituido la caución de que trata el numeral 2 del artículo citado, el Juzgado resuelve:

Decretar la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula No. 50S-40105776. Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ac2bb825ac0a1020699c52c470150c005d3cf9d3dc7ac8607cd8862d269695**

Documento generado en 18/08/2022 11:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1116

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 27 de enero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beecad41f85da40ca0589aa7cb676948a2ade5da5463a880a72b29ce6fbfaf5**

Documento generado en 18/08/2022 11:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-1123

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede y conforme lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
- 2. Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
- 3.** Sin lugar a costas.
- 4.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69651a2ffa3c42b9dd84fc3a12157749698962dbc4673e517901c9e8ae702c0d**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal sumario.

Radicación: 2021-1134

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590, literal b) de la ley 1564 de 2012 y habiéndose constituido la caución de que trata el numeral 2 del artículo citado, el Juzgado resuelve:

Decretar la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa IVW-480. Oficiese a la autoridad respectiva.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9fc15604f87c7a4a0eaeda8e960b11a5c76182e8a47f150e367f9ac32b8376**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1149

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha **09 de mayo de 2022**, en el sentido de indicar que el número del pagaré que se ejecuta es el **No. 2383239**, y no como el que allí se indicó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ebdeb093984e07e73ca688cde17f5f0b2f65a333e4693071d8be7905fcb43d**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1152

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Holman Herrera Reina**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica holman165@hotmail.com; y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519921aa9c57491440aa77d9bce4fdd9c94dc8c5deb6f59b7eed59795ecab100**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2021-1157

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demanda, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Arturo Acevedo Coiza**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 10 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f8677ba1301b23a6e1c217cd51145f650076a843d2b44ac4c0ade361516315**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1170

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Carlos Augusto Duarte Vera**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica carduver@hotmail.com; y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c7e3b84cdb5731b1dfe6516760c479d8c90cca25b018f75893b74829afa597**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1182

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Taylor Francyni Viloría Dávila**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 10 de febrero de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3042fe1ab7d3ea0730d33a6f6a29afcc98215dc07035b266b46525fe99acc7**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1183

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-316064**, denunciado como propiedad de la demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f05aa0f3785c8f5bd011a61c4a8435602e74131db728b27d2881e99f40088e**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1187

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Juan Barbosa Sastoque**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 10 de febrero de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d5b440677a8f41ac981e04cc8857505c4c000db0a7d67ca5ad6793ea12f14a**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1187

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la empresa **Seguridad Oncor Ltda.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador del **Seguridad Oncor Ltda.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de \$5'005.000.oo

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81169f43c737e32a83df9ddaa426cded44fdc09ed7908c7d2bece428c23f6153**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1189

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección física **Calle 72F No. 116b-84 -Torre 16 Apto 301 y Cra. 69n No. 64h-2;** y que las mismas corresponden a los demandados, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Por otra parte, no se logra evidenciar que se haya remitido el citatorio, el auto objeto de notificación, el mandamiento de pago, la demanda y anexos conforme lo dispuesto en numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, en el mismo sentido no se avizora la **constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada**, del aviso de que trata el artículo 292 *ejusdem*.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones con las precisiones arriba descritas, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., <u>Diecinueve (19) de agosto de 2022.</u> Por anotación en Estado No. <u>63</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c93bb59363571f1f9407c53a8a6580160e5c462eac17a22f7326a705b7e7ff**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1194

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección física **Av Calle 14s No 85 - 80 Casa 31** de la ciudad de Bogota; y que la misma corresponde a la demandada, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Ahora bien, precisa esta judicatura que la parte ejecutante adujo realizar la notificación de la ejecutada a voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que se entiende por medios digitales certificados, sin embargo, en el escrito de notificación se encuentra recibido en una dirección física, situación que refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos, como se puede evidenciar a continuación:

**JUZGADO 013 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No. 19 - 65 Piso11 Edificio Camacol
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020

DÍA	MES	AÑO
29	03	2022

SEÑOR(A)	LUZ STELLA RUIZ PEDRAZA CC 39710440
DIRECCIÓN	AV CALLE 14S NO 85 - 80 CASA 31 BOGOTA
CIUDAD	BOGOTÁ D.C.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f885be5ead016a0f23c6c4f884f91ff799e7c43ffc1f9e4c0e863384f388823**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1197

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, por Secretaría, ofíciase a la entidad **Promotora de Salud – Nueva EPS**, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva suministrar a este Despacho y para el presente proceso la información que repose en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones del señor **José Libardo Murcia Torres**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84369ddea6244c1b3395545d2e86325b256273b64da1b72bc3a36edb9365a6d8**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1202

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Ayde Maryoly Anzola Romaña**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 10 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949e934b6cf84be0960e486754e478dd16d5fe824982316b8d86d4d0ee81abad**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1207

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección física **Carrera 78 N bis # 40-62 Sur** de la ciudad de Bogota; y que la misma corresponde a la demandada, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Ahora bien, precisa esta judicatura que la parte ejecutante adujo realizar la notificación de la ejecutada a voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, **que se entiende por medios digitales certificados**, sin embargo, en el escrito de notificación se encuentra recibido en una dirección física, situación que refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos, como se puede evidenciar a continuación:

**JUZGADO 013 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No. 19 - 65 Piso11 Edificio Camacol
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020

DÍA	MES	AÑO
29	03	2022

SEÑOR(A)	WILLIAM HERNANDO FRANCO MANRIQUE CC 79480497
DIRECCIÓN	CARRERA 78 N BIS # 40-62 SUR DE BOGOTÁ D.C
CIUDAD	BOGOTÁ D.C.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3153fffd4d76b55fb7d98c67941c3c8157f9a849268f0f374c3a28ab837d80**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2021-1216

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demanda, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Fernando Cañón Beltrán**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e564709b279538ff749aadaa725ce590e0c0201504687bc5b2277fed47c31db6**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2021-1222

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demanda, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado a los demandados **Carlos Antonio Munar Vargas** y **Esmeralda Quintero Ramírez**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de febrero de 2022 y corregido mediante auto de 17 de mayo del presente año.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc63ed75cb4e99a40f73707f8ac51f2d13f9d2552009adb8489fc4b5126149d**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1239

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Melissa Mosquera Martínez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121aa97fa823e336914862ee5c8958324897611831a2c4e812c7ce6151cf3329**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECIBO DE PAGO

YO ANA ELENA CORREA MEDINA con cedula de ciudadanía Nro 39747027 de Bogotá y el Sr EDGAR SUESCUN DELGADO con cedula de ciudadanía 79546230 de Bogotá

Hemos acordado comprar una moto a crédito por valor de 6 millones de pesos en abril del año 2018 las cuotas mensuales de la deuda serán por valor de 300.000 C/u

YO ANA ELENA CORREA MEDINA me comprometo a entregarle en efectivo al Sr EDGAR SUESCUN DELGADO la suma de \$300.000 en efectivo cuota fija que deberá ser cancelada a la entidad moto planet S.A.S correspondiente a la cuota de la moto desde Abril diez (10) del año 2018 hasta diciembre diez (10) del año 2019



\$300 cuota de la moto que es
la cuota de lo de la casa.
\$300 de miembro.
\$300. Diciembre.

Ara elena cortez Medina Edgar sueca
Elena Hén 79546230
39747027

Estos 6000.000 pagados seran tenidos
en cuenta como abono a los
\$21.000.000.00 de la deuda que tenemos
entre los dos.





JAIRO ORLANDO VEGA MONTAÑA
ABOGADO

Señor

**JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(REPARTO)**

E.S.D.

**REF.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de EDGAR SUESCUN DELGADO
contra ANA ELENA CORREA MEDINA.**

Radicado: 2021 -1246.

Asunto. – **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.**

JAIRO ORLANDO VEGA MONTANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D. C. identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma actuando como mandatario judicial de la señora **ANA ELENA CORREA MEDINA**, mediante el presente escrito se contesta la demanda ejecutiva de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, por cuanto la Sra. Ana Elena Correa y el Sr. Edgar Suescun Delgado acordaron mediante un escrito adquirir la compra de una moto en el mes de Abril del año 2018 por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (6'000.000.00)**, el cual fue cancelada en su totalidad por mi representada en módicas cuotas de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00)** efectuadas desde el Abril 10 del año 2018 hasta Diciembre del año 2019.

AL HECHO SEGUNDO: Se admite como cierto

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Por cuanto el acuerdo suscrito manifiesta en la Cláusula Quinta del compendio “no se pactaran intereses” lo que alude a que no deben ser tenidos en cuenta el cobro de intereses corrientes ni moratorios.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, por cuanto el mandamiento ejecutivo proferido alude a la cuantía de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4'000.000.00)**, con límite de medida cautelar que oscila hasta los **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6'000'000.00)**, peculio que ya fue cancelado por nuestra mandante con un saldo a su favor.

AL HECHO QUINTO: Se admite como cierto.

AL HECHO SEXTO: Se admite como cierto

EXCEPCIONES DE FONDO.

1. Excepción de pago total de la obligación.

Fundamentamos esta excepción en el hecho de que se encuentra configurado un pago total de la obligación, puesto que mi mandante ha realizado una serie de abonos constantes, acreditados en el recibo de pago con fecha Abril 10 del año 2018, mismo documento que constituye prueba en la cual mi mandante a partir de ese día realizó una serie de abonos por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)**, configurando entonces una constancia de un pago total de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6'000.000,00)**.

2. Excepción Genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PRUEBAS.

Documentales

1. Se solicita que se tengan en cuenta todos los documentos aportados en el expediente.
2. Recibo de pago con fecha Abril 10 de 2018, en el que consta los pagos efectuados por mi mandante.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante puede ser notificada en la dirección que aparece en el escrito de demanda, en la carrera **94B # 57 A – 74 Sur de Bogotá D.C.**, con correo electrónico anaelenacm29@gmail.com

Al suscrito apoderado se puede notificar en la secretaria de su Despacho, en el domicilio profesional dirección **Carrera 10 N° 16-92 oficina 202** de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico grupolegalvega@hotmail.com

Al demandado, Edgar Suescun en el correo electrónico morenocarconsultores@gmail.com. Se desconoce su dirección de domicilio.

Del señor Juez,



JAIRO VEGA MONTANA
T.P. 308848 del C. S. de la J.
BOGOTÁ
grupolegalvega@hotmail.com

JAIRO VEGA MONTANA
C.C. 80.037.744 de Bogotá D.C.
T.P. 308848 del C.S.J.
Abogado.
grupolegalvega@hotmail.com

RV: CASO ANA ELENA CORREA CONTESTACION DE LA DEMANDA

jairo vega <grupolegalvega@hotmail.com>

Vie 08/07/2022 12:47

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sr. Secretario y funcionarios del despacho judicial

Sr. Juez,

Estimados:

Buenas tardes, de la manera mas atenta me dirijo a ustedes para presentar contestación de la demanda dentro de los términos de la ley Civil para el caso que nos ocupa.

Agradezco por su tiempo y labor.

Gracias,

por favor acuse de recibido

JAIRO VEA MONTANA
ABOGADO.

De: jairo vega <grupolegalvega@hotmail.com>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 12:22 p. m.

Para: grupolegalvega@hotmail.com <grupolegalvega@hotmail.com>

Asunto: ANA ELENA RECIBO DE PAGO

ANA ELENA RECIBO DE PAGO.

Gracias,

Por favor acuse de recibido.

JAIRO MONTANA
ABOGADO.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1246

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada personalmente a la demandada **Ana Elena Correa Medina**, quien dentro del término legal y actuando mediante apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones que tituló “*Excepción de pago total de la obligación*” y “*Excepción Genérica*”.

Reconózcasele personería al abogado **Jairo Orlando Vega Montana**, para que actúe como apoderado de la demandada en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por el demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db21a8a56a1a4a51b791e166af6a21b09df4aba3914168c2918af42cbb3640e**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1249

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, donde allega notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y solicita realizar el emplazamiento del ejecutado, este Despacho no accede a la petición invocada por la parte actora, como quiera que no se he evidencia la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección aportada en la solicitud de crédito concerniente a la dirección: Kra 40 ñ 12 A 13 de la ciudad de Yumbo.

Por otra parte, no se logra evidenciar que se haya remitido el citatorio, el auto objeto de notificación, el mandamiento de pago, la demanda y anexos conforme lo dispuesto en numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, en el mismo sentido no se avizora la **constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada**, del aviso de que trata el artículo 292 *ejusdem*.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones con las precisiones arriba descritas, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45a004aa4e5ffd3756ef43f9382ec167f76f37e93b346b12632a9398324af65**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1257

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada personalmente a la demandada **Esperanza Marcelo Forero**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica esperanzamarcelo@presidencia.gov.co; y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3936208583b42c99fd7cade2a7f5799dab9ed35a64e487db4e417254c3f09af**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1267

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09416c841e853bf3cdbc1193308afae2cc2e9dac6b762d042c801a2e5683430**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1285

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Martha Aurora Galindo Caro**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, comoquiera que en el mismo escrito obra poder conferido al abogado **José Ivan Suárez Escamilla**, se le reconoce personería para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88008584b34f08313361b8d560f36044257debc35ade15c8b88a25311fea536**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1291

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Verónica Carolina Rodríguez Moega**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10d74ff793ab8b54433ce25be0d6b56a15c52c0a3c93f03b1ea88e92d823516**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1294

El Despacho procede a rechazar el recurso de reposición presentado por la parte actora, en contra del auto de 24 de febrero de 2022, por interponerse de manera extemporánea, de conformidad con el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35668503e2a7a9d805ea0d8a0ae2e7a0a6c7b0f0037343481fde6c74b54c34d**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

← Al contestar por favor cite este número

NO. RS20220711065667

Bogotá D.C., 11 de Julio de 2022

Doctor(a)
TATIANA KATHERINE BUITRAGO
Secretario (a)
JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA.

 **MINDEFENSA**
Rad No. RS20220711065667
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 11/07/2022 17:18:33



j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
checoopltd@checoop.com

Asunto: Respuesta al radicado de entrada # RE20220505032639

Asunto: RESPUESTA OFICIO 00663 DEL 08-03-2022
REF. EJECUTIVO
DTE COOPERATIVA MULTIACTIVA CHECOOP NIT 900451503-2
DDO. HUMBERTO PIPICANO MAMIAN CC 4318329
RAD. 11001418901320210131600

En atención a su oficio relacionado en el asunto, recibido y radicado en esta dependencia con fecha 05 de mayo de 2022, bajo el No. Ext RE20220505032839 mediante el cual decreta embargo del 50% de la pensión y primas que devenga el señor con límite de cuantía de \$ 1.661.000 para el proceso en referencia; de manera atenta me permito solicitar a ese Despacho Judicial se ratifique si es procedente o no efectuar la medida de embargo ya que la legislación que rige para el personal pensionado de este ministerio contempla la embargabilidad únicamente por concepto alimentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 y el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990- que a la letra dice: *“Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas. Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa, podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.*

Nos permitimos informar que si no se obtiene respuesta de su parte, (ratificando este oficio), esta coordinación no realizara el embargo acá descrito.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes

Cualquier información adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Carrera 13 No. 27-00, Locales 12 y 13, Edificio Bochica, Centro Internacional, en la ciudad de Bogotá D.C

Cordialmente

Diana Marcela Ruiz Molano
Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales

Elaboró: SORAYA LONDOÑO correo: soraya.londono@mindefensa.gov.co

Visto Bueno: ALEXANDER CRUZ – JEFE NOMINA

Serie: Historias/ [Subserie.NombreCapitalizado]

**RESPUESTA A SU PETION DEL 08-03-2022 CON RADICADO RE20220505032639 Y
NUESTRO OFICIO RS20220711065667**

Soraya Ines Londoño Sanchez <Soraya.Londono@mindefensa.gov.co>

Jue 14/07/2022 16:12

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; checoop ltd@checoop.com <checoopltd@checoop.com>

Buenas tardes.

Me permito anexar RESPUESTA A SU PETION DEL 08-03-2022 CON RADICADO RE20220505032639 Y NUESTRO OFICIO RS20220711065667

Atentamente,

Soraya Inés Londoño Sánchez

Area de Nomina

Grupo de Prestaciones Sociales

Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI

VICEMINISTERIO DE VETERANOS Y DEL GSED

<https://www.divri.gov.co/>





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1316

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por el **Fondo de Pensiones del Ministerio de Defensa** mediante la cual acredita dar respuesta al **Oficio No. JPCCMB13//00663** de fecha **08 de marzo de 2022**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe78571f62b39473762c8825628b160de7d3c155c659c4ef4ac71800ea0e7ee**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1331

Por Secretaría entréguese a favor de la parte demandada los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee898f3d1eacd73b1f8dfb2308a00a6b3098316dff71a327f9a21093333eb8b3**

Documento generado en 18/08/2022 11:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario

Radicación: 2021-1333

Frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, éstas no se decretarán teniendo como premisa la improcedencia de las mismas, en el entendido que no cumplen con los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7d7dd2977f30ee39bdd7f91806fa2af97200ca35ec95c75d818985c599df65**

Documento generado en 18/08/2022 11:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2021-1338

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demanda, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Eric Alexander Rodríguez Carvajal**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentran debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 24 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeabc626acf48fb420b25cee67731522c0815178236b69a95578967c8a54302**

Documento generado en 18/08/2022 11:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá 18 de julio del 2022

Señor juez cesar Alberto Rodríguez

Juzgado 013 pequeñas causas competencias múltiples Bogotá distrito capital

REFERENCIA: descargo proceso de responsabilidad civil contractual radicado No 2021-1339

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CHALA PEÑA

DEMANDADOS: LUIS HERNANDO RINCON FONSECA, JONATHAN RINCON PLATA Y ALEXANDER RINCON PLATA

Mediante la presente hacemos los descargos respectivos a la solicitud del señor juez **CESAR ALBERTO RODRIGUEZ** especificando las excepciones del respectivo caso

Con antelación a esta demanda ya habíamos asistido en septiembre 10 del 2021 a una cita de conciliación con el señor **CHALA** en la personería del **SUPERCARDE DE SUBA** con el doctor **JORGE MARIO CIFUENTES LARA**, en la cual no hubo conciliación, allí nos dieron a conocer cuáles eran sus solicitudes y nosotros expusimos nuestras inconformidades respecto a dichas solicitudes

En referencia a las pretensiones

1 PAGO DE DAÑOS Y PINTURA: al momento que se firmo el contrato el señor **CHALA** no nos informa, ni en el contrato está establecido entregar pintado el inmueble, después de haber sido habitado por 16 meses el apartamento se entrego con el uso moderado acorde al tiempo de haber sido habitado, a excepción de una pared de una habitación donde hay dos registros de agua a la vista que presentaba una mancha de color fuera de lo normal (negra), en repetidas ocasiones la fuerza con la que bajaba el gua no era la suficiente para el uso necesario en el apartamento, se le informaba al señor **CHALA** y el bajaba y manipulaba los registros en esta habitación. A el momento pensamos que la mancha en la pared corresponde a la humedad generada por dichos registros que van entre paredes

También hacemos referencia a los rastros dejados en las paredes por motivo de la instalación de los servicios de internet y televisión móvil CLARO ya que al realizar el retiro del cable al momento de desalojar el inmueble quedaron marcas de silicona y marcas de las puntillas pequeñas con las que se sostienen los cables de la

instalación ya que el apartamento no cuenta con una instalación interna para el respectivo cableado.

El señor **CHALA** solicitaba que estucaran y pintaran los muros, y solo se requería resanar los pequeños huecos de las puntillas

También nos exigía pintar el punto fijo (escaleras y paredes) del primer al tercer piso, cuando es obvio que residentes en general del primero al 4to piso transitan todos los días por este lugar, el insistía en que éramos nosotros los que debíamos pagar ya que el usaba una pintura especial antihongos y se ofrecía a arreglar el punto fijo sin cobrarnos, sabiendo que era su inmueble y si había que pagar dicho arreglo. Lo más justo era entre todos los inquilinos. No solo nosotros

Teniendo en cuenta lo citado anteriormente el señor **CHALA** llevo a la conciliación un presupuesto **desmedido** en obra de mano y materiales ya que el señor **LUIS HERNANDO RINCON FONSECA** se desempeña en este medio teniendo conocimiento del valor de materiales y costo de mano de obra. Por lo cual no hubo conciliación en la personería el día 10 de septiembre del 2021.

2 ENTREGA DE LLAVES: cuando se nos entregó el inmueble nos entrego un juego de 4 llaves

2 correspondientes a la entrada principal del inmueble y 2 llaves de la puerta del apartamento haciendo claridad de que no se nos entrego las llaves correspondientes a las habitaciones y baño del apartamento. El señor **CHALA** argumento no tener dichas llaves; en una ocasión se nos cerro una de las habitaciones con pasador, y le informamos que ya que no había llaves se procedía a llamar al cerrajero, pero que el costo lo asumiría el.

Fue en ese momento cuando el señor **CHALA** se dispuso a bajar las llaves y abrir la puerta, le sugerimos que no las entregara por favor y se negó. Siendo que estábamos en todo nuestro derecho de tener las llaves de las habitaciones desde el momento en que se tomó en arriendo el inmueble

Al momento de la entrega del inmueble se le devolvió el juego de 4 llaves que el señor **CHALA** nos había entregado al tomar el inmueble. Pero el señor **CHALA** exigía la entrega de todos los juegos de llaves de la casa. Nosotros en calidad de inquilinos como es normal sacamos 2 juegos más de llaves, ya que nuestros horarios de salida y llegada no coincidían. El señor **CHALA** nos exigía la entrega de todos los juegos de llaves. Nosotros muy amablemente le respondimos que (claro que se las entregaríamos las llaves si nos cancelara el valor de dichos duplicados). El el señor **CHALA** se negó aceptar el pago correspondiente, por eso solo se le entrego el juego de llaves que él nos entregó.

3 PAGO INDEMNIZACION VENCIMIENTO DEL CONTRATO: el señor **CHALA** nos exigió tiempo antes de cumplirse el contrato que le entregásemos el apartamento debido a que en tiempo de **PANDEMIA** nos quedamos sin empleo, **JONATHAN RINCON PLATA Y ALEXANDER RINCON PLATA** por un corto periodo de 2 meses, sin embargo, nunca dejamos de cumplir nuestra obligación. **ESE RETRAZO FUE EN DIAS MAS NO EN EL**

VALOR DEL CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO. Cabe anotar que el gobierno nacional hizo pronunciamientos para proteger a los inquilinos que durante este tiempo de **PANDEMIA** no pudieran dar cumplimiento estricto con el pago del canon de arrendamiento, esto según el **decreto legislativo número 579 del 2020**. Pero el señor CHALA nunca entendió la situación, decía que a el eso no le importaba

Una vez cumplido el año de contrato de arrendamiento al ultimo mes, el señor **CHALA** fue muy claro en argumentar que no prolongaría el contrato por lo anteriormente expuesto. Nosotros le solicitamos nos permitiera pagarle mes a mes mientras conseguíamos para donde trasladarnos, esperando nosotros no fuera mucho tiempo, pues estábamos esperando la culminación del contrato para irnos del inmueble.

El señor CHALA acepto y nos dijo **QUE ESO NO SIGNIFICABA LA PROLONGACION DEL CONTRATO, QUE DEBIAMOS PAGAR EL AUMENTO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**, A LO CUAL RESPONDIMOS, CLARO QUE SI. QUE LO DE LEY ERA EL IPC LA SUMA DE \$ 12,600 pesos YA QUE EL COSTO DEL ARRIENDO POR EL INMUEBLE ERA DE \$ 800,000 PESOS MENSUALES A LO CUAL DIJO (ESO NO ME SIRVE PARA NADA), EL AUMENTO ES DE \$ 50,000 pesos

A pesar de que en el **decreto legislativo número 579 del 2020** el gobierno congelo los aumentos del canon de arrendamiento.

Como no habíamos aun conseguido para donde trasladarnos nos tocó acertar el injusto aumento de \$ 50,000 pesos

Posteriormente se le solicito los respectivos recibos del canon de arrendamiento y servicios públicos posteriores a la finalización del contrato, es decir de los meses de marzo a junio del 2021 tiempo que demoramos en conseguir para donde trasladarnos, ya que por la pandemia era muy difícil conseguir arriendo en ese momento. El señor CHALA nunca nos colaboro con lo solicitado, pero si cuando le pagábamos insistía en que le entregásemos el apartamento el 5 del siguiente mes.

Como se puede analizar entonces no hay incumplimiento del contrato, cuando conseguimos para donde irnos, en ese momento si salió con que estábamos incumpliendo el contrato. Siendo que mes a mes estaba diciéndonos que le entregásemos el inmueble.

En cuanto al pago de los servicios públicos el señor **CHALA** argumenta que el en su casa no pagaba más de \$25,000 pesos de LUZ mensual. Y que nosotros debíamos pagar la diferencia del valor del recibo siendo que en su casa también habitaban de 4 a 5 personas y la ley ordena que el pago sea por cabeza de quienes habiten cada inmueble. Ese servicio publico era compartido con el señor CHALA, valga la pena aclarar que durante ese periodo el señor **CHALA** estuvo realizando reparaciones locativas en su apartamento utilizando toda clase de herramienta eléctrica

El señor CHALA hacia lo mismo con el cobro del servicio público (GAS) tenía el control de los servicios públicos

Cuando se tomo el inmueble en arriendo nos exigió la suma de \$200,000 pesos como deposito lo cual no estaba aprobado en ese momento por ley. Los cuales decidimos dejarle

para los servicios públicos del último mes de haber habitado el inmueble, haciendo claridad en que el pago de los servicios no sumaba más de \$200,000 pesos

El apartamento se encuentra arrendado ya hace un largo tiempo.

agradecemos la atención a la presente del señor juez

ATENTAMENTE

LUIS HERNANDO RINCON FOSECA

CC:17112377

JONATHAN RINCON PLATA

CC:1032375794

ALEXANDER RINCON PLATA

CC:1019058664

7 de abril de 2022, 9 de junio de 2022 RADICADO No: 2021-1339 LUIS HERNANDO RINCON FONSECA JONATHAN RINCON PLATA ALEXANDER RINCON PLATA

Amparo Plata Maldonado <amparo.platam57@gmail.com>

Mar 19/07/2022 17:05

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo

adjuntamos documento referente a los descargos del radicado No 2021-1339 en 4 folios del señor demandante MIGUEL ANTONIO CHALA PEÑA

providencias 7 de abril 2021 , 9 de junio de 2022

gracias



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario

Radicación: 2021-1339

Incorpórese a los autos la anterior documentación y téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar.

Obsérvese que el extremo demandado se notificó del auto admisorio, conforme lo prescrito por el artículo 301 del Código General del Proceso en consonancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por Secretaría, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones propuestas a nombre de los demandados Luis Hernando Rincón Fonseca, Jonathan Rincón Plata y Alexander Rincón Plata, conforme lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a13e51ffbaa35875eeda894b4277a0d068c6165df576f83b2682d247e57bd3**

Documento generado en 18/08/2022 11:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1345

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, infiere el Despacho que los mismos cumplen con las exigencias que establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo tanto, se resuelve:

1. **Suspender** el presente proceso hasta por doce (12) meses, conforme lo solicitado por las partes en los escritos en comento. Sin embargo, en caso de incumplimiento por parte del extremo demandado, **la parte actora deberá comunicar inmediatamente al Despacho dicha situación a fin de reanudar el curso del proceso.**
2. Por Secretaría, contabilícese el término concedido y una vez vencido el mismo, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3322b1ab0b114a4c7f147b18ad70ac677cd9f7fae18435438dadd1e0afbc8dcb**

Documento generado en 18/08/2022 11:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2021-1351

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demanda, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Ramiro Adolfo Rojas García**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentran debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 24 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8473fd05dada265313b14ce81c8c872f0670f0ba99a7f5ff51e323aa23e250e5**

Documento generado en 18/08/2022 11:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0241

A propósito de lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandada en el escrito que antecede, se hace saber al libelista que no es posible atender favorablemente su petición, teniendo en cuenta que la medida cautelar aludida, fue decretada a petición del extremo demandante con apego a lo señalado por el artículo 599 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, tenga en cuenta el extremo pasivo que el artículo 602 *ibidem* le permite impedir o levantar embargos y secuestros, prestando caución por el valor actual de la ejecución, aumentada en un 50%. En consecuencia, se niega tal pedimento.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fc2d8e2c8067a5f15bc0a80b24422ad7eb000a8ac832bf745197e529eb7c21**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LORA ABOGADOS

ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS

YERIS LORA HERNÁNDEZ
ABOGADOS

Señores:

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER DE PODER ESPECIAL.**
Ref.: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**
Rad.: **1100141890132022-00241-00**

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**
Demandado: **INGENIERÍAS Y SOLUCIONES S.A.S. (INGEMON)**

ROCIO DEL CARMEN SERMEÑO ANGARITA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **32.745.497** de Barranquilla (Atlántico), actuando en nombre propio, y a su vez en calidad de demandados dentro del proceso ejecutivo en referencia; manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL** al Dr. **YERIS JOSE LORA HERNANDEZ** Mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.845.569** expedida en Sincelejo (Sucre), portador de la T.P. **305.850** Del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, ejerzan defensa jurídica, tramiten y lleven hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovido por la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** ante el **JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** bajo la radicación No. **1100141890132022-00241-00**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

ROCIO DEL CARMEN SERMEÑO ANGARITA
C.C. No. **32.745.497** de Barranquilla (Atlántico)

Acepto,

YERIS JOSE LORA HERNANDEZ
C.C. No. **1.102.845.569** de Sincelejo
T.P. No. **305.850** del C.S. de la J.



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Santa Marta., 2022-05-03 16:21:42 Cod: 1681-21067d63

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

SERMEÑO ANGARITA ROCIO DEL CARMEN
Identificado con C.C. **32745497**

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
cadgs



Firma compareciente
ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



DAVIVIENDA PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA (92)0010307099744

Fecha: 27/03/2018

TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPÓSITO	AFORTE	ABONO DE PRODUCTOS
Ahorros <input type="checkbox"/> Corriente <input type="checkbox"/> CDT <input type="checkbox"/> DaviPlata <input type="checkbox"/>	Fondo* <input type="checkbox"/>	Tarjeta de Crédito <input checked="" type="checkbox"/> Créditos <input type="checkbox"/>

ABONOS EXTRAORDINARIOS A CRÉDITOS

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo

No. PRODUCTO
5911116000913567

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA
Nombre del Beneficiario:

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO
Rocio Segura

Pesos Dólares Euros

Valor Efectivo \$ 354.000

Valor Cheques** \$ 354.000

VALOR TOTAL \$ 354.000

**Diligenciar información de cheques al respaldo

FIRMA de quien realiza la transacción
Rocio Segura Número: 32745497

Banco Davivienda S.A. NIT. 890.034.113 7 AH 184 2 Rev. 2015

DAVIVIENDA (92)02500148798784

FORMATO DE CONVENIOS EMPRESARIALES

DATOS DEL CONVENIO
Nombre del convenio: AECISA Código convenio / No. cuenta: 006869995503
Referencia 1: 32745497 Referencia 2: 2085

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA
 Efectivo Cheque Cuenta de Ahorro Cuenta Corriente Tarjeta de Crédito*

RELACION DE CHEQUES LOCALES
Código banco: 0001 No. Cheque: 0001 Valor: 200.000

COSBO POR VENTANILLA
Nombre del beneficiario: Rocio Segura Identificación del beneficiario: 32745497 Valor a cobrar: 200.000

PAGO DE PLANILLA
Planilla asistida Pin único Número planilla / Pin único: 32745497 Período liquidado (AAAA/MM): 03/18

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION
Nombre y apellidos: Rocio Segura Teléfono: 32745497 Ciudad: Medellin Firma de quien realiza la transacción: Rocio Segura

Documento Identidad: CC CC CC DT DNIT No documento: 32745497

El Banco Davivienda S.A. acepta toda la máxima responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Compañía Davivienda S.A. por la falta de diligencia en esta operación...

CLIENTE

DAVIVIENDA (92)02500587589413

FORMATO DE CONVENIOS EMPRESARIALES

DATOS DEL CONVENIO
Nombre del convenio: AECISA Código convenio / No. cuenta: 006869995503
Referencia 1: 32745497 Referencia 2: 2085

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA
 Efectivo Cheque Cuenta de Ahorro Cuenta Corriente Tarjeta de Crédito*

RELACION DE CHEQUES LOCALES
Código banco: 0001 No. Cheque: 0001 Valor: 200.000

COSBO POR VENTANILLA
Nombre del beneficiario: Rocio Segura Identificación del beneficiario: 32745497 Valor a cobrar: 200.000

PAGO DE PLANILLA
Planilla asistida Pin único Número planilla / Pin único: 32745497 Período liquidado (AAAA/MM): 06/18

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION
Nombre y apellidos: Rocio Segura Teléfono: 32745497 Ciudad: Medellin Firma de quien realiza la transacción: Rocio Segura

Documento Identidad: CC CC CC DT DNIT No documento: 32745497

El Banco Davivienda S.A. acepta toda la máxima responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Compañía Davivienda S.A. por la falta de diligencia en esta operación...

CLIENTE

DAVIVIENDA (92)02500642643213

FORMATO DE CONVENIOS EMPRESARIALES

DATOS DEL CONVENIO
Nombre del convenio: AECISA Código convenio / No. cuenta: 006869995503
Referencia 1: 32745497 Referencia 2: 2085

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA
 Efectivo Cheque Cuenta de Ahorro Cuenta Corriente Tarjeta de Crédito*

RELACION DE CHEQUES LOCALES
Código banco: 0001 No. Cheque: 0001 Valor: 200.000

COSBO POR VENTANILLA
Nombre del beneficiario: Rocio Segura Identificación del beneficiario: 32745497 Valor a cobrar: 200.000

PAGO DE PLANILLA
Planilla asistida Pin único Número planilla / Pin único: 32745497 Período liquidado (AAAA/MM): 09/18

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION
Nombre y apellidos: Rocio Segura Teléfono: 32745497 Ciudad: Medellin Firma de quien realiza la transacción: Rocio Segura

Documento Identidad: CC CC CC DT DNIT No documento: 32745497

El Banco Davivienda S.A. acepta toda la máxima responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Compañía Davivienda S.A. por la falta de diligencia en esta operación...

CLIENTE



DATOS DEL CONVENIO: Nombre del convenio: AECISA, Código convenio / No. cuenta: 006869995503, Referencia 1: 32745497, Referencia 2: 2085

Stamp: DAVIVIENDA CAJERO No. 511, 4 OCT. 2019, PROCESADO

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

Forma de pago: Efectivo, Cheque, Cuenta de Ahorro, Cuenta Corriente, Tarjeta de Crédito

RELACION DE CHEQUES LOCALES

Relación de cheques locales: Código banco, No. Cheque, No. cuenta del cheque, Valor

COBRO POR VENTANILLA

Cobro por ventanilla: Nombre del beneficiario, Valor a cobrar

PAGO DE PLANILLA

Pago de planilla: Planilla asistida, Pin único, Número planilla / Pin único, Período liquidado

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

Datos de quien realiza la transacción: Nombre y apellido, Teléfono, Ciudad, Documento de identidad, No. documento

Firma de quien realiza la transacción, Huella

El Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Comisionados Davivienda S.A. por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los cheques celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago. El cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. Comprobante válido con el sello del cajero.

3013709856 - CLIENTE -



DATOS DEL CONVENIO: Nombre del convenio: AECISA, Código convenio / No. cuenta: 006869995503, Referencia 1: 32745497, Referencia 2: 2085

Stamp: DAVIVIENDA CAJERO No. 1111, 07 OCT. 2020, PROCESADO

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

Forma de pago: Efectivo, Cheque, Cuenta de Ahorro, Cuenta Corriente, Tarjeta de Crédito

RELACION DE CHEQUES LOCALES

Relación de cheques locales: Código banco, No. Cheque, No. cuenta del cheque, Valor

COBRO POR VENTANILLA

Cobro por ventanilla: Nombre del beneficiario, Valor a cobrar

PAGO DE PLANILLA

Pago de planilla: Planilla asistida, Pin único, Número planilla / Pin único, Período liquidado

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

Datos de quien realiza la transacción: Nombre y apellido, Teléfono, Ciudad, Documento de identidad, No. documento

Firma de quien realiza la transacción, Huella

El Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Comisionados Davivienda S.A. por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los cheques celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago. El cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. Comprobante válido con el sello del cajero.

- CLIENTE -



DATOS DEL CONVENIO: Nombre del convenio: AECISA, Código convenio / No. cuenta: 006869995503, Referencia 1: 32745497, Referencia 2: 2085

Stamp: DAVIVIENDA CAJERO No. 511, 15 NOV 2019, PROCESADO

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

Forma de pago: Efectivo, Cheque, Cuenta de Ahorro, Cuenta Corriente, Tarjeta de Crédito

RELACION DE CHEQUES LOCALES

Relación de cheques locales: Código banco, No. Cheque, No. cuenta del cheque, Valor

COBRO POR VENTANILLA

Cobro por ventanilla: Nombre del beneficiario, Valor a cobrar

PAGO DE PLANILLA

Pago de planilla: Planilla asistida, Pin único, Número planilla / Pin único, Período liquidado

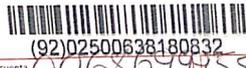
DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

Datos de quien realiza la transacción: Nombre y apellido, Teléfono, Ciudad, Documento de identidad, No. documento

Firma de quien realiza la transacción, Huella

El Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Comisionados Davivienda S.A. por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los cheques celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago. El cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. Comprobante válido con el sello del cajero.

3013709856 - CLIENTE -



DATOS DEL CONVENIO: Nombre del convenio: AECISA, Código convenio / No. cuenta: 006869995503, Referencia 1: 32745497, Referencia 2: 2085

Stamp: DAVIVIENDA CAJERO No. 511, 16 DIC 2019, PROCESADO

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

Forma de pago: Efectivo, Cheque, Cuenta de Ahorro, Cuenta Corriente, Tarjeta de Crédito

RELACION DE CHEQUES LOCALES

Relación de cheques locales: Código banco, No. Cheque, No. cuenta del cheque, Valor

COBRO POR VENTANILLA

Cobro por ventanilla: Nombre del beneficiario, Valor a cobrar

PAGO DE PLANILLA

Pago de planilla: Planilla asistida, Pin único, Número planilla / Pin único, Período liquidado

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

Datos de quien realiza la transacción: Nombre y apellido, Teléfono, Ciudad, Documento de identidad, No. documento

Firma de quien realiza la transacción, Huella

El Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Comisionados Davivienda S.A. por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los cheques celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago. El cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. Comprobante válido con el sello del cajero.

2013404877 - CLIENTE -

Santa Marta, 31 de mayo del 2021

Señor:

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**

Rad.: **110014189013202200241**

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA**

Demandado: **ROCIO DEL CARMEN SERMEÑO ANGARITA.**

YERIS JOSE LORA HERNANDEZ, hombre, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.102.845.569** expedida en Sincelejo (Sucre), actuando como apoderado y en representación del señor **ROCIO DEL CARMEN SERMEÑO ANGARITA**, quien se identifica según el poder adjunto. Por consiguiente, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** identificada con Radicación **No. 110014189013202200241**, acción que es adelantada por la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA** quien actúa a través de apoderado, con fundamento en lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: en cuanto al primer hecho, no es cierto, toda vez que tome una tarjeta de crédito bancario y como resultado o garantía del mismo se suscribió a favor de Davivienda el pagare en mención, sin embargo, mismo fue suscrito desde el 11 de mayo del 2016, tal como versa al interior de la solicitud de servicios financieros emitida por la entidad bancaria quien endoso a la parte demandante el titulo valor que da origen al presente proceso; así mismo el monto referido al interior del título también carece de total veracidad toda vez que monto entregado a través del producto financiero fue habilitado por veinte millones quinientos mil pesos \$20.500.000 tal como versa al interior del folio 218 expuesto al interior de la demanda. Razón suficiente por la cual se observa que la parte demandante está faltando a la verdad

SEGUNDO: No es cierto, mi poderdante se obligó a pagar a partir del mes siguiente a la adquisición de la obligación, es decir, a partir del mes de noviembre del 2016, se empezaron a pagar las cuotas acordadas dentro del contrato de crédito financiero, en relación a la tarjeta de crédito que fue el servicio financiero pactado inicialmente, ahora bien, dicha deuda que fue pactada desde el año 2016 hasta la presente se encuentra prescrita teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 789 del código de comercio, sin embargo siendo el pagare un título valor autónomo se deberá tener en cuenta los pagos practicados al interior del negocio jurídico inicial practicados por mi poderdante.

TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez que el capital contratado es por la suma de veinte millones quinientos mil pesos (\$20.500.000), tal como se ha señalado razonablemente en los hechos anteriores.

CUARTO: en cuanto a cuarto hecho; es cierto.

QUINTO: es cuanto al quinto hecho, no es un hecho es una presunción legal.

SEXTO: en cuanto al sexto hecho, no es un hecho es una presunción legal.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones me permito manifestar que me opongo a todas las pretensiones expuestas en el presente proceso ejecutivo por las siguientes razones que manifestare al despacho:

PRIMERO: Me permito manifestar en calidad apoderado, que mi a prohijado ha venido realizando los pagos pertinentes relacionados a al título valor de la obligación abstenerse de emitir mandamiento de pago por las razones de hecho y derechos expuesta a lo largo de la presente contestación de la demanda.

SEGUNDO: me opongo en su totalidad a la presente pretensión, toda vez que el monto solicitado no corresponde a la realidad de la deuda y se observa una búsqueda de enriquecimiento sin causa por parte de los accionantes.

TERCERO: me opongo a la liquidación de intereses en razón que a no relacionar la parte demandante la cifra real, buscan el reconocimiento de unos supuestos intereses causados sin frente a un capital errado, por ende, se deberá oficiar a la entidad endosante para dar claridad a los montos pretendidos por la parte demandante.

CUARTO: me opongo a la condena en costas ya que no hay criterio y sustento jurídico en torno a la presente demanda, tal como se demostrará una vez se

alleguen al presente proceso la relación de pagos realizados a la entidad endosante.

EXCEPCIONES DE MERITO

me permito formular ante el despacho las siguientes excepciones de mérito:

- 1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:** me permito formular la presente excepción frente a dicho proceso, debido a que si bien es cierto que la obligación monetaria existe la misma ha venido siendo cancelada dentro de los tiempos establecidos por parte del deudor del título valor, así como se evidencia en las pruebas anexadas a la presente contestación, debido a que nunca ha existido negación o incumplimiento de la deuda, razón suficiente para no librar mandamiento de pago, por otra parte el valor cobrado al interior del proceso ejecutivo se señala por la suma de capital insoluto por valor de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$22.808.423,00) M/CTE**, toda vez, que la entidad demandante falto a falta a la verdad al omitir el origen de la obligación y a omitir y desconocer los pagos practicados por mí a prohijada.
- 2. PAGO PARCIAL DE LA DEUDA:** me permito interponer la presente excepción en cuanto la deuda ha sido cancelada de forma parcial. Frente a dicha excepción de mérito se anexan los recibos de pagos practicados frente a la obligación monetaria desprendida del título valor que se pretende ejecutar por parte del demandante; por consiguiente, la parte demandante podría incurrir en un enriquecimiento sin causa y a su vez hacer que el despacho judicial que atiende el presente proceso ejecutivo incurra en una conducta indebida.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- 1.** Copias de los recibos de consignación de los pagos practicados en relación al título valor (pagare No. 7468079).
- 2.** Poder especial para representación dentro del proceso en curso (1 folio).

Peticiones especiales

3. Me permito solicitar al despacho que se oficie a la entidad bancaria Davivienda que fungió como endosante, a fin de certifique el capital insoluto que se encontraba en deuda en razón del monto real del negocio jurídico inicialmente pactado.
4. que se oficie a la entidad endosante a fin de que certifique los pagos practicados por mí a prohijada en razón de la obligación monetaria que pretende ser ejecutada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como disposiciones legales aplicables invoco el art 422 y subsiguientes del código general del proceso, el los articulo 789 y subsiguientes del código de comercio.

NOTIFICACIONES

- Al demandado carrera 22 # 13 – 30 casa 3 conjunto residencial Karen milena en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), E-mail: rociosermeno@gmail.com tel: 3013409832
- Al apoderado demandado en la calle 44B # 9f - 16 en Barranquilla, E-mail: yerislor92@gmail.com tel: 3128284964

Atentamente,

YERIS JOSE LORA HERNANDEZ
C.C. 1.102.845.569 de Sincelejo
T.P. 305.850 del C. S. de la J.

contestación de la demanda 2022-00241

yeris lora <yerislora92@gmail.com>

Mié 01/06/2022 15:17

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@aecea.co
<notificacionesjudiciales@aecea.co>;carolina.abello911@aecea.co <carolina.abello911@aecea.co>

cordial saludo,

A continuación me permito remitir la contestación de la demanda del proceso ejecutivo relacionado en la referencia, así mismo se remiten al interior de la presente misiva los anexos y pruebas de la contestación de la demanda.

con toda cortesía.

YERIS JOSE LORA HERNANDEZ
ABOGADO LITIGANTE
TEL: 3128284964



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0241

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la parte demandada fue notificada del auto de mandamiento en forma personal, quien a través de apoderado judicial formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones planteadas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Yeris José Lora Hernández como gestor judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f02d9d59b406f376be2b1d7dbf6e8e0690ae1c3961c8196b3c8f22fb6a6ead7**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2022-0377

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

Primero: Admitir la presente demanda **declarativa de mínima cuantía** Instaurada por **Miguel Antonio Gutiérrez** en contra de **Ana Carmenza Días Nieto**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Reconózcasele personería al abogado **Henry Alberto Riscanevo Caballero**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39229764bd6c3ef4e48f054febf4d89034fdccb29d0414eec0c4e3024565ba**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0398

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que la aquí demandada perciba en el **Instituto de Desarrollo Urbano**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Instituto de Desarrollo Urbano**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$7'500.000,00**.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a cualquier título.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense la anterior medida a la suma de **\$7'500.000,00**.

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be72217989d47d6328e3bfd05a1b360559ff5a285734503bee9752ccda7422a3**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0426

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer respecto de la orden de pago solicitada, se advierte la ocurrencia de una situación extraordinaria que amerita el rechazo de la demanda, atendiendo las siguientes consideraciones de orden legal y procedimental:

1. El Banco Popular por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora Bertha Duque de la Torre, pretendiendo el cobro de unas obligaciones consignadas en los pagarés aportados.
2. Mediante proveído de fecha 21 de junio de 2022, esta autoridad judicial la inadmitió para que se aclarara y especificara el valor de cada una de las pretensiones elevadas con el petitum, exigencia que fue atendida por el extremo demandado, oportunamente.
3. El 6 de julio de la presente anualidad, el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, aporta escrito a través del cual informa que la señora Bertha Duque de la Torre, fue aceptada al procedimiento de negociación de deudas mediante decisión del 23 de junio de 2022.

De acuerdo con lo reseñado con antelación, preciso es traer a colación lo preceptuado por el artículo 545 del Código General del Proceso, el cual enseña en relación con el proceso de negociación de deudas, que: *“a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso en el momento de la aceptación...”*

En ese orden de ideas, es claro para este despacho que solo deviene el rechazo de la presente demanda, como quiera que es una causa formulada en contra de la persona admitida al trámite de negociación de deudas, la cual no ha sido aun objeto del procedimiento pretendido, ni se ha emitido la orden de pago solicitada.

Por lo brevemente expuesto y sin que se requiera de mayores elucubraciones, el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

Resuelve:

Primero: **Rechazar** de plano la presente demanda, de acuerdo con lo señalado por el artículo 545 del Código General del Proceso.

Segundo: Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfb8ffa531b2a4d6f798cd508d04d929bcfd6da50e358931e8377fed6d8af5a**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2022-0646

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

Primero: **Admitir** la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Adorcinda del Carmen Piña De Ospina** en contra de **Tito Ortega**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Cuarto: Reconocer personería al abogado **José Javier Vásquez Fetecua**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04be241d99a84f1dc69d553291fa8b93da91ebd410802828a19a80b52401bf79**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0693

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso con radicado **No. 2018-0400** que cursa en el **Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al Juzgado en mención, indicándole que la medida se limita a la suma de **\$42'000.000,00.**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae29ac7a7578c16cdf2c87bfe1f88981353229b0240232fbf428ddf63485a64**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0693

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Gestiones Profesionales S.A.S.** en contra de **Alba Imelda Duarte Santos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$18'524.075**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 6 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$8'808.198** por concepto de intereses pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **Claudia Patricia García Medina**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca1862413bc8c90aa036ffa0def5d54ad8eb9ef754d768979f129726135ccbf**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0697

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que el demandado perciba como trabajador del **Congreso de la República-Cámara de Representantes**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Congreso de la República-Cámara de Representantes**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$3'000.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc142b6d439b6d4cea3277e7fb0f90ff1843a2569acc4d8427414456925993b**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0697

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Héctor Hugo Solórzano Vargas**, en contra de **Odilio Antonio Hincapié Osorio**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'500.000**, por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 2 de septiembre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por los intereses causados entre el 18 de marzo y el 1 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 1.5% mensual.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Fredy Alejandro Romero Borbón**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d6c049901772d8047cb556645557484bbf538c2863d53c03ff5306e8da94f7**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0708

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's o a cualquier otro título, de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$33'000.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8959e1f1d033013926e0668c5821c3f7bd022c36bf1a2b93320daf5841f796fa**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0708

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Mario Leonel Muñoz Buitrago** en contra de **Dionisio Muñoz Buitrago**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$20'000.000**, por concepto de capital representado en el cheque aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 19 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Federico Alzate Moncada**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191ba9776a6fe541b330dfa10f51c7553580a37e2458c75c10831edb8762e449**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2022-0769

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredítese por parte del actor el pago de las cuotas correspondientes a seguros y que ahora pretende cobrar al extremo demandado.
2. Alléguese el libelo completo, toda vez que no obra en las diligencias el acápite de notificaciones y la firma de quien la suscribe. Además, cúmplase lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c674385200fcb2361e937bcad6912566963d43c07bbf61db51383837fc8b64**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Sucesión.**
Radicación: **2022-0782**

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, este Despacho

Resuelve:

Primero: **Declarar** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada** del causante **Leoncio Villa Arrubla (q.e.p.d.)**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

Segundo: **Reconocer** como heredero a **Javier Antonio Villa Pinzón.**

Tercero: Emplácese a todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso, en la forma prevista en el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 de la norma *ut-supra*. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y proceda a inscribir el emplazamiento aquí dictado.

Cuarto: Secretaría, proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** y a la **Secretaría de Hacienda Distrital**, indicándoles la apertura del presente trámite para que realicen las verificaciones y manifestaciones a que haya lugar.

Sexto: **Disponer** la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Séptimo: **Requerir** a la parte convocante para que proceda a la notificación del señor **Fabio Rafael Villa Pinzón**, de quien se señala en la demanda es hijo del causante.

Octavo: Se le reconoce personería jurídica al abogado **Leonardo Adolfo Bogotá Herrera**, para que actúe como apoderado del heredero **Javier Antonio Villa Pinzón**, en su condición de hijo del causante. Lo anterior, en los términos y para los fines de los poderes a ella conferidos.

Noveno: De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15d0ce201ae8323696f2f8ea3f3985edf2326b70af5b0169b32c7cb9c32c785**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0825

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Acredite documentalmente el acto que configura el endoso en procuración que dice Aecsa S.A., le fue conferido por el Banco Davivienda S.A. respecto del pagaré aportado como sustento de la misma, como quiera que no existe en el plenario prueba alguna que sustente tal afirmación.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e418b86a646a4a5d27eda15522b394e9d654c8c0528cc6894bddfbc57c9caa**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0826

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que la demandada Jenny Alejandra Bernal Romero perciba en la **Alcaldía Municipal de Chía**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Alcaldía Municipal de Chía**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$3'000.000,00**.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad de la parte demandada se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense la anterior medida a la suma de **\$3'000.000,00**.

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7fc37918354d0608be0551c2ff108a60c1738f08035dc24638e57fb985301a**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0826

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Corporación Social de Cundinamarca**, en contra de **Jenny Alejandra Bernal Romero y María Isabel Romero Delgado**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'813.998,00.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$7.729,00.**, por concepto de seguros.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Germán Andrés Cuéllar Castañeda**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1551c5afed8ce785436f95926c4b28a8a009f234f9257189f0881cd932f0bd41**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0827

Encontrándose la presente demanda al Despacho para efectuar su calificación, se observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo; por tanto, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*; que, tratándose de títulos valores -documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora-, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.”

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irreplicable de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...).”

(Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de fecha 03 de septiembre de 2019, expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.¹ (Subraya del juzgado).

Por lo discurrido en breve, y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las **Facturas de Venta Electrónica** aportadas con la demanda, y no al título de cobro referido en la norma en comento. Por consiguiente, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Colofón de lo anterior, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **Ordenar** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO: **Archivar** lo actuado, haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf6bcadd0ba255b1992b635f7519667c67213e4fd7b223a3aeaaed41e666**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0828

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Allegue certificado de existencia y representación legal del Banco Pichincha, cuya expedición no supere los 30 días.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 63 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60043dc0e27874d1d4a13682668022b19123ecf7318ec38739ecc483bcf10dc**

Documento generado en 18/08/2022 11:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>